



HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-SP-22/2013, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por Mario Aníbal Bravo Peregrina,comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución contenida en el acuerdo número 69, de fecha nueve de septiembre del año pasado, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió la denuncia presentada por la persona antes referida en contra de Rossana Cobo García y el Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

1.- Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, presentó un escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denunciando a Rossana Cobo García y al Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de de actos anticipados de campaña electoral.

2.- Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus estadios ordinarios de substanciación, el nueve de septiembre del año próximo pasado, el citado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento de mérito absolviendo de responsabilidad a Rossana Cobo García y al Partido Revolucionario Institucional, de la infracción a la ley electoral que se les imputó.

3.- Inconforme con el sentido del fallo, Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Legal del Partido Acción Nacional, interpuso en su contra recurso

de revisión ante la propia Autoridad Administrativa Electoral Local, mismo medio de impugnación que fue declarado improcedente por este Tribunal al resolver el recurso de apelación RA-SP-16/2013 y su acumulado RA-TP-17/2013, ordenando que la demanda recursal de mérito se remitiera a este Órgano Colegiado para que se sustanciara como recurso de apelación; a cuya virtud, mediante auto de fecha veinte de noviembre del año pasado, se tuvo por recibido el recurso en los términos precisados, registrándose bajo el expediente número RA-SP-22/2013.

4.- Mediante auto de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, se tuvo por admitido el recurso de apelación planteado, y hecho lo anterior se turnó el presente asunto al Magistrado MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta, y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 326, 328, 332, 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- El recurrente Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su escrito de interposición de recurso de doce de septiembre de la pasada anualidad, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“... PRIMER: El Acuerdo Número 69 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fecha nueve de septiembre de 2013, violenta en perjuicio de mí representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inaplicación de los artículo 210, 215, 370 fracción I y 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado De Sonora.

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad declaro infundada la denuncia presentada por mí representada, en base a que "del examen de los medios de prueba relatados la resolución, se advierte que el evento festejo con motivo del día de las madres, denunciado, no fue realizado u organizado por la C. Rossana Cobo García, sino por distintas personas que son funcionarios públicos o bien dirigentes de organismos sociales", pero de los artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en que se fundamentó la denuncia cuya resolución se recurre, claramente se advierte que no es necesario que los actos anticipados sean realizados por el candidato beneficiado, sino que la propaganda electoral, es decir el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que se produzcan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas, que contenga las expresiones "voto", "vota", "votar" "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, así como también a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, como sucedió en los hechos denunciados.

Pues es claro que como lo vienen aceptando los denunciados y esta autoridad en la resolución que se recurre, el evento fue organizado por la C. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, Senadora ante el Congreso de la Unión, y por tanto servidora pública emanada del Partido Revolucionario Institucional, así como por el C. Juan Leyva Mendivil, en su carácter de presidente del Distrito de Riego del Río Yaqui, en un evento en donde estuvo presente la entonces pre-candidata del Partido Revolucionario Institucional, Rossana Cobo García y en el que se manifestaron expresiones de apoyo a su favor ante la presencia del electorado, sin que sea menester que dicho evento haya sido organizado por el candidato denunciado, sino que basta que este se haya beneficiado con lo ahí expresado en su apoyo ante su potencial electorado, pero además también le deriva responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, pues es este un evento del partido político, a través de sus militantes, simpatizantes o terceros, como lo establece la norma violada.

De lo que se advierte, esta autoridad vulnera en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues al resolver que los actos en donde se hace campaña anticipada tiene que ser organizados por el candidato beneficiado, se encuentra en franca violación a los artículos artículo 210, 215, 370 fracción I y 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado De Sonora.

SEGUNDO: El Acuerdo Número 69 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fecha nueve de septiembre de 2013, violenta en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inaplicación de los artículo 210, 215, 358, 370 fracción I y 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 9 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado De Sonora.

Lo anterior en virtud de que esta autoridad declaro infundada la denuncia presentada por mi representada, por no haber tenido por acreditado "el segundo elemento configurativo de la infracción denunciada, toda vez que el evento denunciado no tuvo como propósito dirigirse al electorado para promover el apoyo a un partido político, o a alguno de sus candidatos, o a la C. Rossana Cobo García en su calidad de precandidata para obtener la postulación para contender en el Distrito XVII por el Partido Revolucionario Institución para obtener la candidatura, sino que el objetivo del mismo fue festejar a las madres por el importante papel que tienen en la familia y en la sociedad" lo (que violenta en perjuicio de mi presentada lo preceptuado en el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado De Sonora.

Lo anterior es así, en virtud de que se entiende por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, como sucedió en el evento denunciado en el que el que si bien esta autoridad resolvió que las intervenciones que se dieron en el evento festejo a las madres estuvieron dirigidas a, y en el contexto de, reconocer el trabajo y papel que llevan a cabo las mujeres como madres de familia y como participantes activas en la sociedad productiva, así como en reconocer el trabajo y compromiso de la Senadora Claudia Pavlovich, y que por lo tanto las mismas no tienen un contenido de carácter

electoral, pues no están orientadas a buscar el apoyo o voto a favor de candidatura o de partido alguno.

Esta autoridad sostiene esta afirmación, aunque dicha senadora Claudia Pavlovich haya manifestado en el evento en donde había presencia del electorado que reafirma su respaldo para obtener la victoria en la próxima contienda a la C. Rossana Cobo García, (obviamente se refiere a la elección extraordinaria del distrito XVII, en la que Rossana Cobo García era pre-candidata), pero en la que no podía realizar actos de campaña porque, al ser candidata única, no existía contienda, por lo que su aparición pública, en un evento realizado por miembros de su partido y organizaciones que abiertamente le brindaron su apoyo durante la campaña, y que incluso formaron parte de su eslogan como los agricultores del distrito de riego del valle del Yaqui, lo cual se encuentra probado con la nota periodística titulada "CELEBRA CLAUDIA PAVLOVICH EL DÍA DE LAS MADRES", en la que se hace referencia a que acompañaron en el evento, entre otras personas, la C. Rossana Cobo García, a quien, se dice, Claudia Pavlovich le reafirmó su respaldo para obtener la victoria en la próxima contienda, y aunque tal alusión no se encuentra contenida en las demás notas periodísticas aportadas como prueba están debieron servir para robustecer su valor probatorio, pues es un indicio claro del carácter electoral de dicha reunión el cual no fue valorado por esta autoridad, pues dogmáticamente y sin ningún sustento se limitó a desestimar dicha probanza bajo el argumento de que están no deriva de las intervenciones que tuvo la Senadora Claudia Pavlovich y que dirigieron a las asistentes al evento, y que más bien se trata de una opinión o impresión personal del reportero que cubrió dicho evento, sin motivar y fundamentar en ningún monumento como es que llegó a esa conclusión.

Es por todo lo anterior que considerarnos que la resolución recurrida violenta en perjuicio de mí representada la garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incorrecta aplicación de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha legislación electoral, así como los artículos 210, 215, 370 fracción I y 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, y el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado De Sonora.

TERCERO: El Acuerdo Número 69 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fecha nueve de septiembre de 2013, también violenta en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inaplicación de los artículo 210, 215,358,370 fracción I y 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 9 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado De Sonora

Pues la autoridad no entra al estudio del tercer elemento configurativo de la infracción denunciada, es decir el elemento temporal, pues solamente señala que "al no actualizarse los dos primeros elementos configurativos de la infracción denunciada tampoco se surte el tercero de ellos" si presentar argumento alguno para llegar a tal determinación, pues elemento temporal, es decir la realización de la propaganda denunciada fuera de los tiempos establecidos para tal efecto se encuentra plenamente demostrada, y confesado por los denunciados, pues todas sus excepciones y defensas se concentran en argumentar que los actos denunciados no constituyen propaganda electoral, lo cual no es cierto, pero esta autoridad electoral debió por lo menos señalar que dicho elemento se encontraba probado aunque se consideraba que dicha propaganda no constituye material electoral, lo anterior en virtud de que si la improcedencia de los dos primeros elementos de la falta fueran impugnados, como ahora está sucediendo y estos quedarán desvirtuados, se dejaría en mi representada en estado de indefensión pues la autoridad no se pronunció sobre el tercero de los elementos constitutivos de la falta, lo que deja a mi representada en estado de indefensión.

Por lo anterior, consideramos que la resolución recurrida violenta en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos...".

IV.-A juicio de este Tribunal, contra el particular parecer del agravista, en el caso concreto no se encuentra acreditada la realización de los actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos a Rossana Cobo García y al Partido Revolucionario Institucional, a este último por culpa in vigilando; por lo tanto, carecen de sustentación fáctica y legal los alegatos contruidos por el recurrente en su afán de demostrar que la resolución venida a la alzada quebranta el orden legal; primordialmente a virtud de que las pruebas aportadas a la causa son insuficientes para comprobar la conducta ilícita que ha quedado precisada, lo que a su vez genera la inexistencia de una afectación al bien jurídico tutelado por la ley con la institución normativa de la señalada conducta, al no haber evidencia real y efectiva de que se hubieren realizado actos anticipados de campaña y, por obvia consecuencia, no se puede tampoco estar en aptitud legal de atribuirle a la denunciada la autoría de una conducta ilícita que no se ha probado por no obtenerse de autos elementos demostrativos sobre el particular. Por ello, se estima correcto el análisis del material probatorio que realizó la Autoridad Administrativa Electoral y que lo llevó a la conclusión de declarar improbadamente la conducta denunciada, de manera que resultan infundados los conceptos de inconformidad que expresó el apelante, por lo que no ha lugar a declarar que dicha persona y el referido instituto político incurrieron en las violaciones a la Ley Electoral a que se refiere el inconforme.

Aduce el recurrente en el primer concepto de agravio, que es ilegal la determinación de la responsable que declaró infundada la denuncia de mérito por no haberse acreditado el primer elemento configurativo de la infracción delatada, relativo a que los actos denunciados sean realizados por un partido político, sus candidatos o precandidatos, pues el evento cuya ilegalidad fue delatada no fue realizado u organizado por Rossana Cobo García, sino por personas distintas, lo cual, en concepto del apelante, no es exacto por virtud de que el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no exige que los actos de campaña deban ser realizados necesariamente por el candidato beneficiado.

En relación a lo anterior, se considera que si bien es verdad que de conformidad con el precepto antes citado los actos anticipados de campaña electoral pueden ser ejecutados no solamente por los candidatos respectivos, también es cierto que para estar en posibilidad de atribuirle a Rossana Cobo García los actos anticipados de campaña que fueron materia de la denuncia presentada en su contra ante la autoridad electoral responsable, con la consiguiente infracción a la legislación electoral, deben existir elementos de

prueba suficientes que demuestren su participación, en las circunstancias denunciadas, en un evento llevado a cabo en Ciudad Obregón, Sonora, con motivo del día de las madres, es decir, con el propósito de realizar acciones de propaganda electoral o de campaña política a su favor, pues sólo de esa manera pudieran actualizarse los supuestos normativos referentes a las infracciones por llevar a cabo actos anticipados de campaña, que prevén los artículos 370, fracción V, y 371, fracción I, del invocado ordenamiento legal, que textualmente establecen:

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios partidos;

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

En efecto, la interpretación sistemática y funcional de estas normas jurídicas, en lo que aquí interesa, permite concluir que para estar en aptitud legal de reprocharle a Rossana Cobo García y al Partido Revolucionario Institucional la conducta infractora relativa a la realización de actos anticipados de campaña, era necesario acreditar que dicha persona tuvo alguna participación en el evento mencionado que intervino activamente en la realización del mismo con el objeto de hacer campaña política a su favor, y que el partido omitió cumplir con su obligación de vigilar la conducta de la denunciada para evitar la violación de la ley, lo que en la especie no ocurrió, pues tal y como lo adujo la responsable en la resolución impugnada, los medios de prueba allegados al procedimiento administrativo sancionador de mérito, acreditan plenamente que el festejo que se llevó a cabo con motivo del día de las madres fue organizado por la C. Claudia Pavlovich Arellano y por el C. Juan Leyva Mendivil, y que la participación de Rossana Cobo García se concretó a acompañarlos en su calidad de madre de familia, y si esto es así, sería ilógico además de ilegal pretender atribuirle a la ciudadana antes referida y al Partido Revolucionario Institucional, una conducta ilícita que no realizaron, de ahí que devenga infundado el agravio expuesto sobre este particular.

Por otro lado, en su segundo motivo de inconformidad el agravista alega que es ilegal la determinación de la responsable que declaró infundada la denuncia de

mérito al no actualizarse el segundo de los elementos configurativos de la infracción, en virtud de que no se acreditó que el evento denunciado haya tenido como propósito fundamental dirigirse al electorado para promover el apoyo de su entonces precandidata Rossana Cobo García, para obtener su postulación para contender en el Distrito XVII por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que, en su concepto, esto sí ocurrió toda vez que en dicho festejo la senadora Claudia Pavlovich Arellano manifestó que reafirmaba su respaldo a dicha precandidata para que obtuviera la victoria en la próxima contienda. Al respecto, se estima que, como atinadamente lo estableció la autoridad responsable en la resolución impugnada, dicha alusión únicamente aparece en la nota periodística que se encuentra publicada en el portal de internet <http://www.fm105.com.mx>, por lo que valorada conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 358 de la Legislación Electoral del Estado, dicha afirmación a lo sumo pudiera tener valor probatorio a título indiciario, pero insuficiente para acreditar que lo publicado en la referida nota periodística derivó de alguna de las intervenciones públicas que tuvo la referida senadora en el evento que se celebró con motivo del festejo del día de las madres, pues no hay ningún elemento de convicción que apoye lo publicado en la referida nota, sobre todo cuando el resto de las notas periodísticas que se refieren al mismo evento, nada mencionan al respecto, de donde resulta dable concluir que bien pudo haberse tratado de un comentario que en lo personal vertió la referida senadora al creador de la nota o a una impresión personal de éste último.

Además, del análisis de las notas periodísticas que fueron allegadas a la causa como medios de convicción, se advierte que su contenido únicamente se refiere a los pormenores del evento celebrado con motivo del festejo del día de las madres pluricitado, destacando las diversas intervenciones que tuvieron los diferentes oradores, en cuyas participaciones no se aprecia algún contenido político-electoral orientado a la obtención del voto a favor de la C. Rossana Cobo García, para tratar de posicionarla con el fin de que obtuviera su postulación para contender en el Distrito XVII por el Partido Revolucionario Institucional, pues la participación de los oradores se circunscribió a destacar la participación de las mujeres en la vida social y la importancia del trabajo que estas desempeñan.

En conclusión, el evento en cuestión bajo circunstancia alguna puede ser considerado como un acto de propaganda electoral, toda vez que no existe en autos algún medio de prueba que permita advertir que en el evento de

referencia se haya hecho alusión a plataforma electoral alguna, ni que se mencionara el día de la jornada electoral; tampoco se advierte que se haya solicitado el voto de los ciudadanos a favor de algún candidato para ocupar un cargo de elección popular, lo cual era necesario para poder considerarlo como un acto de propaganda electoral y, por ende, de campaña política, sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión el hecho de que los medios de prueba demuestren que la referida ciudadana estuvo presente en el evento en mención, pues lo cierto es que no se acreditó que ésta se haya dirigido a los asistentes para expresarles algún mensaje de cualquiera índole, pues como ya se dijo, la participación de Rossana Cobo García se concretó a acompañarlos en su calidad de madre de familia. Por tanto, a juicio de este Tribunal el evento realizado con motivo del festejo del día de las madres de referencia, no puede ser considerado con tintes partidistas, pues no existe elemento de prueba que pudiera hacer suponer que el evento estuvo orientado a buscar el apoyo o voto a favor de candidatura alguna o de algún partido, de ahí lo infundado del agravio vertido por el inconforme sobre dichas cuestiones.

Finalmente, con relación al tercer motivo de inconformidad aducido por el recurrente, en relación a que la Autoridad Administrativa Electoral no entró al estudio del tercer elemento configurativo de la infracción denunciada, relativo a la temporalidad en que se sucedieron los hechos; debe decirse que dicha determinación no le causa ningún perjuicio al instituto político que representa el recurrente, pues si en la especie la responsable declaró que no se actualizaban los dos primeros elementos de la infracción, lo cual se ratifica por este Tribunal en los párrafos anteriores, ocuparse de ese tercer elemento a nada conduciría, por cuanto que no variaría el sentido de la resolución, por lo que resulta improcedente el motivo de queja aducido sobre ese punto y, por consiguiente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 361, segundo párrafo, 363 y 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios expresados por el recurrente en contra de la resolución impugnada; por las razones expresadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia:

SEGUNDO.-Se Confirma la Resolución contenida en el acuerdo número 69, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió la denuncia presentada por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en contra de Rossana Cobo García y el Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL